

Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Medellín, 04 de marzo de 2024

Señores

Juzgado 20° Administrativo de Cali

E. S. D.

Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y otros
Demandadas:	Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otra
Radicado:	76001333302020220013800
Asunto:	Alegatos de conclusión

Melissa Londoño Rodríguez, identificada con la C.C. No. 1.214.736.379, portadora de la T.P. 380.275 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), dentro del término otorgado durante la audiencia celebrada el pasado 19 de febrero, me permito presentar los alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, para lo cual desarrollaré los siguientes puntos:

1. Síntesis del litigio y del trámite del proceso.
2. Razones por las cuales las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.
3. Consideraciones respecto al llamamiento en garantía formulado por la Fundación Valle del Lili: Pólizas de Responsabilidad Civil Médica No. 12-39860 y 12-46011.
4. Solicitud

SECCIÓN I. SÍNTESIS DEL LITIGIO Y DEL TRÁMITE DEL PROCESO

1. **La demanda:** la parte actora pretende que se declare que los demandados Hospital Universitario Departamental Evaristo García y Clínica Nuestra Señora de los Remedios son administrativa y solidariamente responsables por los

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

www.restrepovilla.com

daños ocasionados como producto de unas supuestas irregularidades en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Deisy Jazmín Salazar Jaramillo** entre julio y agosto del año 2020 durante el trabajo de parto en que dio a luz a **Mikeyla Castro Salazar**.

Concretamente, los demandantes reprochan la ausencia de atención oportuna del trabajo de parto de la señora **Deisy Jazmín Salazar Jaramillo** que conllevó a la realización de una cesárea tardía, la cual tuvo, como consecuencia, la broncoaspiración de meconio por parte de **Mikeyla Castro** que desencadenó múltiples daños cognitivos y fisiológicos.

En consecuencia, solicitan que se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y daño emergente y al pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral.

2. **Las contestaciones:** tanto la Clínica Nuestra Señora de los Remedios como Chubb Seguros Colombia, presentaron oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad en cabeza de la institución médica y, por tanto, ningún reproche concreto se puede desprender frente a ella toda vez que la paciente fue atendida, hospitalizada y se le practicó la cesárea de emergencia el mismo día en que ingresó a instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Frente al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en contra de Chubb, se presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones por cuanto, en primer lugar, hay ausencia de cobertura por el factor temporal de la póliza 12-54188 y, en segundo lugar, las pólizas invocadas amparan exclusivamente la responsabilidad médica en que incurra la asegurada, por lo que al no existir acto médico erróneo consumado, no resulta procedente la afectación de las pólizas otorgadas.

3. **Trámite del proceso:** después de integrar el contradictorio, se citó a las partes a audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023 en el marco de la cual se señaló como problema jurídico a resolver en el asunto *sub judice*: *“determinar si a las entidades demandadas les es fáctica y jurídicamente imputable el daño antijurídico alegado por la parte demandante, derivado de los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta falla del servicio en el trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y que causo (sic) afectaciones a la salud de la (niña) Mikeyla Castro Salazar. En el evento en que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades*

demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante, se determinará si las sociedades llamadas en garantía deben responder en virtud de una relación contractual sostenida con la parte demandada”.

El debate probatorio fue agotado en el curso de la audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2024, sin que se observaran vicios de nulidad o yerros que obstaculizaran el normal desarrollo del proceso. Finalmente, por encontrar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, se procedió a otorgar el término legal para la presentación de los alegatos de conclusión que ahora nos ocupan.

SECCIÓN II. RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR

En virtud de la fijación del litigio realizada y de acuerdo con la carga de la prueba, correspondía a la parte actora, so pena de resultar desfavorecida probatoriamente, acreditar que durante la prestación del servicio médico brindado por parte del Clínica Nuestra Señora de los Remedios a la señora **Deisy Jazmín Salazar Jaramillo** entre julio y agosto del año 2020 en el que se atendió el trabajo de parto en que dio a luz a **Mikeyla Castro Salazar**, se estructuraron los elementos de la responsabilidad, es decir:

1. La existencia de una falla en el servicio atribuible a las demandadas.
2. Un factor de imputación.
3. La existencia y extensión del daño cuya indemnización se pretende.

Para probar tales elementos la parte actora únicamente se valió de las pruebas documentales que aportó, lo que da cuenta de la orfandad y la pasividad probatoria del extremo activo para sacar adelante sus pretensiones.

1. De la inexistencia de la falla en el servicio atribuida a las demandadas

De acuerdo con la fijación del litigio y la carga probatoria en cabeza del extremo activo, le correspondía probar que hubo una falla en la prestación del servicio de salud por parte del **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”** y la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, en lo que fuera competencia de cada una, en el periodo comprendido entre julio y agosto de 2020 que culminó con la causación de un daño a la salud de la niña **Mikeyla Castro Salazar**.

1.1. Frente a la prestación del servicio de salud en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Tal y como se desprende de la historia clínica de la señora Deisy Jazmín Salazar, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios atendió a la paciente en dos oportunidades entre julio y agosto del 2020.

La primera atención médica data del 31 de julio de 2020 cuando, teniendo 37 semanas de gestación, presentaba un cuadro clínico de gastroenteritis viral el cual fue debida y oportunamente diagnosticado y frente al que se le suministró tratamiento ambulatorio. Cabe destacar que este hecho es completamente obviado en el escrito de demanda por lo que frente a este no existe ningún reproche, razón por la que basta decir que ninguna culpa se atribuye a la institución médica por este asunto. Además, como lo relató la Ginecobstetra Ana María Merchán Riveros, el diagnóstico de gastroenteritis viral no es un hallazgo que conlleve la inducción de un trabajo de parto pues puede tratarse de manera ambulatoria y, como lo refirió el neonatólogo Jaime Alberto Bastidas Rosero, no existe ninguna relación entre la gastroenteritis viral y la broncoaspiración de meconio del bebé en gestación.

La segunda atención médica, según la historia clínica y de acuerdo con la propia manifestación de la parte actora, se realizó el 23 de agosto de 2020 *“por sala de urgencias y la revisaron y de inmediato la remitieron a sala de partos donde le hicieron un monitoreo y determinaron que la bebé estaba bien”*¹. Cabe resaltar que pese a las afirmaciones de la parte demandante que carecen de cualquier respaldo probatorio, se encuentra acreditado que la paciente ingresó el 23 de agosto de 2020 a las 13:39 y, para las 14:48 del mismo día, ya se había ordenado su hospitalización:

¹ Escrito de demanda, hecho 15.

NOTAS MÉDICAS

FUVC
 TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE
 TAQUICARDIA FETAL
 ARO

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS CON TRABAJO DE PARTO CON CAMBIOS CERVICALES CON MONITORIA CATEGORIA II
ACTIVIDAD IRREGULAR SE HOSPITALIZA PARA CONDUCCION DE TRABAJO DE PARTO CON VIGILANCIA ESTRICTA DEL BINOMIO MADRE E HIJO

SE EXPLICA A LA PACIENTE LA CONDUCTA, REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER
 SE UTILIZARON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL EN LA VALORACION DE LA PACIENTE
 Plan de manejo: HOSPITALIZAR EN SALA DE PARTOS
 DIETA LIQUIDA
 SSN 500 CC EN BOLO Y CONTINUAR 500 CC MAS 5 UNIDADES DE OXITOCINA PASAR A 15 CC /H TITULABLES
 SE SOLICITA CH, VIH Y SEROLOGIA
 AMPICILINA 2 GR INICIAL Y CONTINAR 1 GR IV CADA 4 HORAS
 VIGILAR ACTIVIDAD UTEIRNA, FETOCARDIA Y PERDIDAS VAGINALES
 CONTROL SIGNOS VITALES
 AVISAR CAMBIOS.

Firmado por: JULIAN FERNANDO LOPEZ GIRALDO, GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro 750964/2012, CC 75096412, el 23/08/2020 14:58

2

Finalmente, el mismo día, se realizó la cesárea de emergencia ordenada.

De la narración brindada por el neonatólogo José Alberto Bastidas Rosero en la audiencia de pruebas, quien realizó la atención médica de la recién nacida, puede extraerse claramente:

- Frente a los exámenes realizados a la recién nacida*: **1:18:54**: *“cuando revisamos, el hemograma es normal. Cuando revisamos los gases arteriales, evidenciamos que hay una leve acidosis metabólica sin hipoxia con adecuada oxigenación y también tomamos una radiografía de tórax que nos evidenció que no había signos de aspiración de meconio y que posiblemente había un proceso de posible infección o neumonía ...”*.
- A partir del minuto **1:20:58** de la audiencia de pruebas, el neonatólogo explicó al Despacho breve y claramente que la broncoaspiración de meconio, según la literatura médica, se asocia con la asfixia crónica pues incluso, pese a que se demuestre que el feto estuvo expuesto a meconio, este no es un elemento suficiente para que se presente una complicación asociada.
- Cuando el ginecólogo rompió el útero (ver a partir de minuto **1:25:30**), encontraron líquido amniótico meconiado, por lo que el neonatólogo sugirió que no esperaran el primer minuto, como lo hacían con todos los recién nacidos, sino que procedieran a clampear el cordón umbilical para realizar una laringoscopia *“en menos de 30 segundos” en la que no se encontró presencia de meconio*. Se procedió a realizar compresiones frente a las que, por la respuesta de la bebé, se llegó a la conclusión de que *“el proceso de reanimación era exitoso”*.
- No existe relación entre la gastroenteritis viral de la madre y la broncoaspiración de meconio.

² Expediente digital, archivo “29_RECEPCIÓNMEMORIAL” Pág. 87.

Como puede observarse, ciertamente la atención brindada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue inmediata, diligente, oportuna, integral y conforme a los lineamientos de la *lex artis* lo cual fue también respaldado en el dictamen pericial aportado por la institución médica en el que el Ginecobotetra Julián Delgado Gutiérrez consignó:

En la evolución medica del trabajo de parto de la Sra. Deisy Jasmín Salazar Jaramillo, se llevó a cabo dentro de los procedimientos adecuados y correctos. La paciente no logro iniciar un proceso de fase activa del trabajo de parto que condicionara un estrés sobre la madre o el feto.

Sin embargo, en la valoración fetal de protocolo, se determina a través de monitorias fetales la realización de una operación Cesárea por diagnóstico de "estado fetal no satisfactorio". La recién nacida presenta signos de asfixia con hipotonía y dificultad para respirar, atendida por medico especialista en Neonatología y por la Unidad de cuidados intensivo-neonatales.



Página 8 de 10

Dictamen Pericial. JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI. RADICACION:76001333302020013800.

La hipoxia fetal o neonatal que corresponde al estado fetal no satisfactorio y posterior asfixia perinatal NO fue diagnosticada en todas las valoraciones previas del feto, y en el momento cuando cronológicamente fue realizado el diagnóstico, dentro del seguimiento fetal con las monitoria fetales, se decidió la realización de operación Cesárea urgente.

Reiterando la atención medica por especialistas realizada a la paciente en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como adecuada y adherida a la práctica medica segura, considero que un evento infeccioso ocurrió en la paciente Sra. Deisy Jasmín Salazar Jaramillo, que evoluciono lenta y progresiva al compromiso del feto con manifestaciones de taquicardia fetal, estado fetal no satisfactorio y asfixia perinatal con mala adaptación al nacimiento: respiratoria, cardiaca y multisistémica y compromiso con inestabilidad clínica de la recién nacida en el periodo neonatal temprano e inmediato.

3

Estos elementos de convicción aportados al proceso, aunado a la absoluta ausencia de pruebas de la parte actora y a su pasividad en la contradicción de las pruebas practicadas en el marco de la audiencia de pruebas permiten concluir que, no sólo los demandantes incumplieron la carga que legalmente recaía sobre ellos de acreditar el supuesto de hecho que consagra la norma cuya aplicación persiguen sino, además, que la demandada logró enervar las pretensiones demostrando la adecuada, oportuna e inmediata prestación del servicio médico.

³ Expediente digital, archivo "29_RECEPCIÓNMEMORIAL" Págs. 238 – 239.

2. De la inexistencia de los daños reclamados.

De acuerdo con la fijación del litigio y la carga probatoria en cabeza del extremo activo, tenía este último la carga de probar, en primera medida, lo que en este proceso es el elemento genitor de la responsabilidad: el daño producto de una falla en la prestación del servicio de salud.

Sobre este elemento, ha sostenido el Consejo de Estado⁴ lo siguiente:

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.

Lo anterior quiere decir que, si no existe daño, al ser el estudio de la responsabilidad (civil o del Estado) un análisis escalonado, el examen jurídico ni siquiera está llamado a avanzar si, de entrada, no hay un daño que permita entrar a discutir los demás elementos de la responsabilidad, empero, la acreditación de la existencia de un daño no acarrea, de suyo, un deber indemnizatorio en cabeza de las demandadas.

Por lo anterior, era carga de la parte demandante acreditar, más allá de sus propios dichos, la existencia de un daño o unos daños que dieran lugar a estudiar la configuración de los demás elementos de la responsabilidad. En esa medida, según las pretensiones de la demanda, los daños que debía acreditar la parte demandante –por haber solicitado su indemnización- y de los que no reposa prueba en el trámite procesal fueron los siguientes:

a) Lucro cesante consolidado

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

En la demanda se pretende la indemnización por concepto de lucro cesante, así:

Demandante	Parentesco	Cuantificación del perjuicio
Edgar Iván Castro Riaño	Padre	2 SMMLV desde septiembre de 2020 hasta el pago
Deisy Jazmín Salazar Jaramillo	Madre	1 SMMLV desde septiembre de 2020 hasta el pago

Sobre el particular, correspondía a la parte actora acreditar, en primer lugar, la existencia de sus vínculos contractuales o del ejercicio de las actividades que adujeron realizar y el monto de la remuneración de estas para, en segundo lugar, probar que, como producto de la supuesta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Deisy Jazmín Salazar** tales ingresos dejaron de ser percibidos.

Sin embargo, como se aprecia en el expediente, brillan por su ausencia los medios de convicción encaminados a acreditar cualquiera de esos elementos y sólo constan las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda lo cual no puede tomarse como prueba de su existencia ni mucho menos de su monto y, por tanto, ante la absoluta inactividad probatoria de la parte actora, resulta necesario despachar desfavorablemente sus pretensiones.

b) Daño emergente

Los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000) por concepto de daño emergente que discriminan, según su propia y mera afirmación, en gastos de transporte de Yumbo a Cali, compra de medicamentos, implementos para terapias, pagos de consultas médicas y otras.

Pese a ello, no existe en el proceso ningún elemento encaminado a acreditar la erogación de tales rubros, ni siquiera de forma parcial. De conformidad con ello, resulta procedente despachar desfavorablemente las pretensiones de los demandantes por la absoluta ausencia de actividad probatoria a su cargo.

c) Daño moral

En la demanda se pide indemnización a título de perjuicios morales para las siguientes personas, en los siguientes montos:

Demandante	Parentesco	Cuantificación del perjuicio
Deisy Jazmín Salazar Jaramillo	Madre	100 SMMLV

Edgar Iván Castro Riaño	Padre	100 SMMLV
Carlos Andrés Salazar Quiceno	Hermano	100 SMMLV
Iván David Castro Salazar	Hermano	100 SMMLV

Sobre el particular, se deben hacer varias precisiones no solo con respecto a la falta de acreditación del perjuicio, sino sobre los montos solicitados.

En primer lugar, debe mencionarse que los hechos del presente proceso nos ubican en el escenario de análisis de un caso de lesiones alegado como el hecho dañoso. En esa medida, la carga de la parte demandante recaía en acreditar la existencia y la extensión de sus perjuicios.

Pues bien, en el marco del proceso de la referencia no obra acreditación de la gravedad de la lesión que permita realizar una tasación de los perjuicios ajustada a la realidad. Adicionalmente, obsérvese que, si en gracia de discusión se aceptara que la lesión presentada es la más gravosa, los montos pretendidos por concepto de perjuicio moral en favor de los hermanos de Mikeyla Castro Salazar, superan los montos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado para eventos de lesiones tal y como puede observarse:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

De conformidad con lo anterior, al no encontrarse probado el hecho base de la presunción cuya aplicación pretendían los demandantes, estos deben ser desfavorecidos probatoriamente como consecuencia de la inobservancia de la carga de la prueba que tenían en su cabeza.

No obstante, en caso de que, a juicio del Despacho, se encuentre acreditada la existencia del daño, su extensión deberá ceñirse a los límites que han sido fijados para casos similares.

SECCIÓN III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

En el caso que nos ocupa, la **Clínica Nuestra Señora de Los Remedios** fundamentó el llamamiento en garantía formulado contra Chubb en las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. **12-49335** y **12-54188** que tiene por objeto el amparo de los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra la asegurada por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el siniestro, entendido este como la fecha de la primera reclamación dirigida a **Clínica Nuestra Señora de Los Remedios**, ocurrió el 23 de febrero de 2022 con la citación a la audiencia de conciliación prejudicial, la póliza No. 12-54188 cuya vigencia fue pactada desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2023, no está llamada a ser afectada como consecuencia de los perjuicios reclamados por ausencia de cobertura por el factor temporal.

Adicionalmente, en la medida en la que no existe un hecho dañoso que pueda ser imputable a nuestra asegurada y siendo que ni siquiera existe reproche concreto dirigido al actuar médico de los profesionales de **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** por no haber incurrido en acto médico erróneo, como se explicó ampliamente y al no existir daños resarcibles, ni mucho menos nexo de causalidad, es claro que no se ha configurado un siniestro que pueda ser cubierto por la compañía aseguradora.

En todo caso, en el remoto evento de que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a Chubb a reembolsarle a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** las sumas de dinero que esta deba pagarles a los demandantes, el

Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-49335

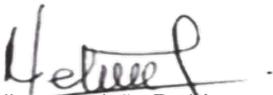
Frente al amparo básico de responsabilidad civil médica de la póliza No. 12-49335, deberá tenerse en cuenta que:

- El valor asegurado por evento o pérdida es de \$1.000.000.000, menos el deducible.
- Resulta aplicable el deducible acordado para el amparo de daños, correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$50.000.000, de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a la asegurada donde además se le ordene a Chubb reembolsarle lo pagado por la institución a los demandantes, la asegurada deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.
- Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.
- No pueden ser afectadas varias pólizas de manera simultánea.

SECCIÓN IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, solicito amablemente al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda en particular frente a Clínica Nuestra Señora de los Remedios y declarar probadas las excepciones propuestas por esta y por Chubb Seguros Colombia S.A.

Atentamente,



Melissa Londoño Rodríguez

T.P. 380.275

C.C. 1.214.736.379